

**Procede la acción ejecutiva para el pago de los arriendos devengados si se recauda la demanda con la escritura pública del arrendamiento.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por la Sociedad de Beneficencia de Lima, en la causa que sigue con don César A. Pando y otros, sobre cantidad de libras oro.—Procede de Lima.*

Excmo. Señor:

La Sociedad de Beneficencia Pública de esta Capital ha interpuesto á fojas 6, demanda, con carácter de ejecutiva, contra don César A. Pando, haciéndola extensiva á los señores Santiago Roselli y Compañía, en calidad de fiadores mancomunados de aquel, para el pago de 180 libras, que afirma deberle el primero por arrendamientos de la finca números 307 á 315 de la calle de la Huaquilla, de la misma ciudad.

Librado auto de pago, se ha contradicho á fojas 8 por los fiadores y á fojas 20 por el demandado, declarándose fundadas ambas contradicciones en auto de fojas 28, por el que se suspenden los efectos del de pago y se corre traslado de la demanda. Apelado ese auto, se confirmó por el de vista de fojas 31 vuelta, del cual ha interpuesto la Sociedad de Beneficencia el extraordinario recurso de nulidad, que se le ha concedido, despues de denegada á fojas 38 la insubsistencia pedida por aquella en lo principal del escrito de fojas 33.

El fundamento del auto apelado de fojas 28, consistente en haberse interpuesto la demanda ejecutiva sin el juramento que prescribe el inciso 2.º del artículo 1132 del Código de Enjuiciamientos Civil, ha sido contradicho por la defensa de la Sociedad de Beneficencia, en el sentido de que, prescribiendo el artículo 11 de la ley de 28 de setiembre de 1896 que será condenado el ejecutante á pagar la multa que allí se expresa, había quedado con ello derogado el artículo de la ley que cita el juez en el referido fundamento. Pero la argumentación de la Sociedad de Beneficencia, está desvirtuada con el tenor del artículo 16 de la predicha ley, que al enumerar precisamente los artículos del Código de procedimientos, concernientes al juicio ejecutivo, que quedan derogados, no menciona el 1132.

Empero, la escritura pública de arrendamiento, que acompaña la Sociedad de Beneficencia á su demanda, no puede aparejar ejecución; porque ella, lo único que se acredita fehacientemente, es el monto de la merced conductiva y las demás condiciones del contrato, pero no que se esté adeudando los meses de arrendamiento que menciona la parte actora, para lo cual no existe más que lo aseverado por ella.

Así que bajo tal concepto, no hay recaudo alguno legal, que haga ejecutiva la demanda entablada por la Sociedad de Beneficencia en el actual expediente.

Y no puede sostenerse que existe identidad entre el caso que aquí ocurre y el en que en ocasiones dadas procede la acción ejecutiva para el cobro de arrendamientos diferidos; por cuanto, coincidiendo éste último, con la de desahucio siempre que se funde en la falta de pago de la renta por el término de ley ó por el que las partes tuviesen estipulado, no hay razón entonces

para sustanciar de diversa manera una y otra demanda, sino que ambas deben sujetarse al mismo orden de procedimiento, á fin de mantener la armonía que ha menester consultarse cuando se persigue objetivos que reconocen el propio origen y que reclaman, por lo tanto, la similitud de los medios.

Mas, en el caso de la demanda promovida por la Sociedad de Beneficencia, no ocurre lo propio que en el que acaba de relacionarse; puesto que la acción se ha entablado directamente para el cobro de arrendamientos devengados; pero sin que ésto esté sustentado por recaudo alguno que preste mérito ejecutivo, según se ha hecho ver.

Es por los razonamientos expuestos, que el Fiscal concluye opinando que no hay nulidad en el precitado auto confirmatorio de fojas 31 vuelta, con todo lo demás que contiene; salvo siempre mejor acuerdo.

Lima, 21 de junio de 1911.

GADEA.

---

*Lima, 27 de junio de 1911.*

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y atendiendo: á que el instrumento de fojas 1<sup>a</sup> con que se ha recaudado la demanda de la Sociedad de Beneficencia Pública de esta Capital, aparece ejecución; y á que, por otra parte, en el escrito de fojas 33 aparece prestado el juramento á que se refiere el inciso 2<sup>o</sup> del artículo 1132

del Código de Enjuiciamientos Civil; declararon haber nulidad en los autos superiores de fojas 31 vuelta y fojas 38, sus fechas 2 de agosto y 15 de noviembre del año próximo pasado; reformándolos y revocando el de primera instancia de fojas 28, su fecha 1º de julio último, declararon sin lugar la contradicción al requerimiento de pago deducida por Santiago Rosselli y Compañía y don César A. Pando en sus escritos de fojas 8 y fojas 20; mandaron se dé á la causa la sustanciación ejecutiva que le corresponde; y los devolvieron.

*Elmore—Ribeyro—Eguiguren—Villa García—Barreto.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N. 841—Año 1910.

---

**El término para deducir excepciones dilatorias corre desde la notificación con el traslado de la demanda aunque ésta se amplíe posteriormente, si tal ampliación no importa la variación de ella.**

---

*Juicio seguido por don Víctor Larco Herrera con don Carlos M. de Cárdenas, sobre indemnización de daños y perjuicios.—Procede de La Libertad.*

AUTO APELADO

*Trujillo, 12 de noviembre de 1910.*

Por contestado el traslado; y por cuanto el escrito de fojas 12 no importa la variación ó alteración en lo esencial de la demanda á que se